

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 17/2016

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los **3 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis**, reunidos en Acuerdo las Juezas y los Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que la Acordada N° 10/2012 STJ en su Art. 1° incorpora a la Conciliación Laboral como Programa definitivo a los métodos alternativos de resolución de conflictos, adoptados como Política Pública en la Provincia de Río Negro;

Que luego de sostener reuniones este Superior Tribunal con la Directora de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, los integrantes de la Cámara del Trabajo, el Presidente del Colegio de Abogados, y la Directora del Ce.Ju.Me., todos de la Cuarta Circunscripción Judicial; se ha arribado a la conclusión que resultaría beneficiosa su implementación en la ciudad de Cipolletti;

Que con miras a su instalación en la Cuarta Circunscripción Judicial surge como necesario iniciar un proceso de capacitación y formación de futuros conciliadores laborales, quienes resultarán operadores esenciales del servicio a prestarse,

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Ratificar la aplicación del Art. 1° de la Acordada 10/2012 STJ en la Cuarta Circunscripción Judicial.

Artículo 2°.- Establecer el Centro Judicial de Mediación de Cipolletti como ámbito de desarrollo, de inscripción y toda tramitación administrativa en relación a la instauración de la Conciliación Laboral en la Circunscripción mencionada en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Disponer que el período para la inscripción de los profesionales interesados en realizar la formación como conciliadores se extenderá del 01 al 30 de junio del corriente año.

Artículo 4°.- Establecer respecto de la capacitación que deberán cursar y aprobar los abogados que deseen incorporarse como conciliadores, que la misma estará a cargo de los Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción en lo referido a legislación y jurisprudencia laboral, y de las Dras. Norah Aguirre, Directora de la DiMARC e Ivone Vargas, Directora del Ce.Ju.Me., en lo atinente a métodos alternativos y negociación, todo ello conforme cronograma a fijar a partir del mes de agosto del corriente año.

Artículo 5°.- Fijar los siguientes requisitos para acceder a la formación de conciliador/a: a) Ser abogado/a, con 2 (dos) años como mínimo de ejercicio de la profesión; b) Acreditar actividad en el fuero laboral, la que se comprobará con certificación expedida por la Cámara de Trabajo en la que constará la regularidad con la que el profesional litiga; c) Haber cumplido la capacitación inicial obligatoria para ser conciliador.

Artículo 6°.- Crear una comisión integrada por la DiMARC, un miembro de la Cámara del Trabajo de Cipolletti y un representante del Colegio de Abogados de la Cuarta Circunscripción Judicial quienes por unanimidad resolverán sobre la admisibilidad de cada profesional que se postule para el ingreso a la nómina de Conciliadores Laborales. La Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 7°.- Aprobar la Reglamentación del Procedimiento de Conciliación Laboral para la Cuarta Circunscripción Judicial que como Anexo I forma parte de la presente Acordada y el formulario de iniciación que corre agregado como Anexo II.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese y oportunamente archívese.

Firmantes:

PICCININI - Presidenta STJ - APCARIAN - Juez STJ - BAROTTO - Juez STJ - MANSILLA - Juez STJ - ZARATIEGUI - Jueza STJ.

MUCCI - Secretaria de Superintendencia STJ.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN LABORAL PARA LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

- 1) Institúyase en el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro el *procedimiento de Conciliación Laboral*, de aplicación voluntaria y gradual en las diferentes Circunscripciones Judiciales.

- 2) La conciliación es un método no adversarial para la resolución de conflictos, la que se llevará a cabo por profesionales con calidad de Conciliadores Laborales, matriculados ante la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia (DiMARC), según las misiones y funciones que ésta ostenta en función de lo establecido por Resolución 01/2005 STJ, cctes y complementarias.

- 3) Los principios y garantías, que rigen este proceso son los establecidos por la Ley P 3847 de Mediación, en su Art. 3º, y/o norma que lo modifique o complemente en todo lo aplicable al presente método.

- 4) La DiMARC determinará las exigencias de aprobación y tramitación de la matrícula para la actuación de los Conciliadores Laborales, en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, como la capacitación continua a cumplir anualmente para su sostenimiento y actualización.

- 5) Los Requisitos para inscribirse como Conciliador Laboral serán los establecidos en el Art. 30 de la Ley P 3847 y/o norma que lo modifique o complemente, en lo que resulte pertinente, a la vez que deberán realizar la capacitación y especialización en conciliación laboral que dispone la presente Acordada.

6) La designación del Conciliador será conforme al procedimiento establecido por Disposición de la DiMARC.

7) Podrá el Conciliador convocar un co-conciliador y/o perito según lo establecido por la Ley P 3847, Acordadas y Resoluciones complementarias y cctes. Principalmente en los supuestos de pluralidad de actores, complejidad del litigio, necesidad de asistencia técnica especializada, etc.

8) La conciliación laboral tendrá como ámbito de desarrollo para la tramitación administrativa del legajo y todas su secuencias, el Centro Judicial de Mediación de Cipolletti o sus Delegaciones, cuando la actuación fuese precisa en ellas.

9) El requerimiento de Conciliación se formalizará con la presentación o remisión por vía electrónica del formulario de requerimiento diseñado al efecto por ante el CeJuMe, el que contendrá los datos que resulten necesarios, con patrocinio letrado obligatorio para ambas partes, aún antes de trabarse la litis.

10) Se agregará al Formulario de requerimiento copias de los recibos de haberes y del intercambio telegráfico si lo hubiere, y toda otra documentación en poder de la parte requerida que guarde relación con el reclamo instaurado. Si no fuera adjuntado en esa oportunidad, podrá presentarse en la audiencia, con copia digital y/o en soporte papel que será incorporado al expediente respectivo.

11) La Cámara podrá derivar el proceso a la instancia de Conciliación Laboral, previa conformidad de las partes, en cualquier estado del mismo, o cuando lo estime adecuado mediante resolución fundada.

Asimismo, cualquiera de las partes de un conflicto laboral pueden requerir la intervención de un conciliador previo a la interposición de la demanda.

12) El conciliador será notificado inmediatamente de su designación por correo electrónico y tendrá tres días para aceptar el cargo y fijar audiencia.

13) La parte requerida será notificada por telegrama, cédula u otro medio fehaciente, a cargo de la parte que requirió la conciliación.

14) Las partes deberán comparecer personalmente, las personas jurídicas mediante representante legal facultado para negociar, con conocimiento directo del caso de que se trate. Si no compareciera el representante legal o la persona especialmente facultada al efecto, se tendrá a la parte por inasistente a la audiencia.

La inasistencia de la parte requerida tendrá los efectos de los Arts. 36 de la Ley L 1504 -el que se dictará y notificará por la Directora del CeJuMe y 163 inc. 5 del CPCyC para su oportunidad.

15) Una vez realizada la audiencia, del resultado de la misma se labrará un acta, en la que se dejará constancia de la fecha, el lugar, nombres y apellidos de los comparecientes y calidad en que lo hacen, dejándose expuesto el deber de confidencialidad que comprende la totalidad del proceso, el que incluye el secreto bancario e impositivo. Se dejará sentado asimismo, el resultado alcanzado en la conciliación. De arribarse a un acuerdo, se establecerán los términos del mismo, exponiéndose los compromisos asumidos por las partes. En el acta también se deberá asentar la ratificación del pacto de cuota litis si lo hubiere.

16) Si se arribara a un acuerdo, el mismo quedará supeditado a la homologación que eventualmente efectúe la Cámara Laboral, en cuanto a los aspectos legales y de procedimiento que lo rigen. A los efectos de la homologación el conciliador deberá fundamentar las causas posibles de homologación.

17) De alcanzar las partes un acuerdo, los honorarios del conciliador serán pactados por las mismas las cuales no podrán exceder de un 12 % (doce por ciento) del monto acordado. En caso de no arribarse a éste, en oportunidad de la audiencia, los honorarios se fijarán en 2 (dos) MED. Si la parte a cuyo cargo se encontrare ese pago, optara por no abonarlos y si luego se interpusiera demanda judicial, serán regulados teniendo como parámetro lo establecido por el Art. 25 de la Ley P 3847 de mediación, su reglamentación y/o norma que lo modifique o complemente, y serán soportados conforme la imposición de costas. Si la parte requerida desiste del proceso conciliatorio oportunamente, evitando la intervención profesional, no se generarán honorarios.

18) De no sustanciarse la Conciliación, ella tampoco devengará honorario alguno en favor del/os conciliador/res.

19) En lo que hace al Régimen disciplinario de los conciliadores laborales, se remite al Anexo III del Decreto N° 938/06, Reglamentario de la Ley P 3847 y/o norma que lo modifique o complemente.

20) A los fines de la actuación del Tribunal de Disciplina, en función de denuncia generada sobre el actuar de algún conciliador, la integración del mismo será: por el Presidente de la Cámara del Trabajo de la Circunscripción donde el mismo deba constituirse, la Directora de la DiMARC y dos (2) Conciliadores Laborales, los que se elegirán anualmente de entre quienes se encuentren en actividad.

21) Todos los pagos del cumplimiento de los acuerdos homologados serán judiciales.

22) A los efectos del monitoreo respecto del desenvolvimiento de la aplicación del presente sistema de conciliación laboral se crea una comisión integrada por la Directora del CeJuMe, un miembro de la Cámara Laboral y un representante del Colegio de Abogados. Dicha comisión deberá realizar un informe anual que presentará a la DiMARC.

23) En la Cámara Laboral se elaborará y llevará un protocolo específico de sentencias homologatorias derivadas de la Conciliación Laboral el cual se creará al efecto.

24) La DiMARC, resulta autoridad de aplicación en lo que a la ejecución de este procedimiento se refiera y en cuanto al dictado de normas que así lo ameriten.

Firmantes:

PICCININI - Presidenta STJ - APCARIAN - Juez STJ - BAROTTO - Juez STJ -

MANSILLA - Juez STJ - ZARATIEGUI - Jueza STJ.

MUCCI - Secretaria de Superintendencia STJ.

ANEXO II
FORMULARIO DE INICIACIÓN
CONCILIACIÓN LABORAL

REQUIRENTE:

Apellido y Nombres o Razón Social:

Documento: DNI

Domicilio real:

TE:

Domicilio: Localidad:

C.P:

TELEFONO:

E-mail:

_____ Firma Requirente (Firma y sello Letrado)

REQUERIDO:

Apellido y Nombres o Razón Social:

Domicilio real:

Localidad:

Provincia:

OBJETO DEL RECLAMO: Salarios impagos, antigüedad, diferencia de categoría, Multas art. 80, Indemnización correspondiente a Art. 245 Despido sin causa, entrega de contrato de trabajo.- (O LO QUE CORRESPONDA)

MONTO DEL RECLAMO:

ADJUNTA COPIA INTERCAMBIO TELEGRAFICO: SI/NO

CONCILIADOR NOMBRE Y APELLIDO: Dr.